

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
TEEM-CA-024/2018

DERIVADO DEL EXPEDIENTE:
TEEM-JDC-011/2018.

ACTOR: JUAN PEDRO DE LOS REYES AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.¹

ACUERDO que determina el cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio ciudadano identificado al rubro, por las consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintidós de febrero, este órgano jurisdiccional se pronunció en acuerdo plenario

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

declarando improcedente la vía *per saltum* del juicio ciudadano que nos ocupa, por lo cual se ordenó reencauzarlo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que ésta lo remitiera debidamente integrado con un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo instituto político, quien debía resolver lo conducente.

2. Recepción de constancias remitidas por los órganos Intrapartidarios en cumplimiento a lo ordenado. El diecinueve de marzo, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente CNJP-RI-MIC-102/2018, con sus respectivas cédulas de publicación y de notificación.

Por su parte, el veintisiete de marzo, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido instituto político, remitió copias certificadas del pre dictamen elaborado con motivo de la sustanciación del expediente en cuestión, con su respectivo acuse de recibido por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político.

3. Vista al promovente. Por auto de diecinueve de marzo, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al promovente con la resolución emitida por la autoridad nacional, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a sus intereses convenga.

4. Conclusión de la vista. Mediante proveído de veinticuatro de marzo, se certificó la conclusión de la vista otorgada al actor, sin que hubiera realizado manifestación alguna.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional, en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento tanto de sus resoluciones como de sus acuerdos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo²; 1, 5, y 74, inciso d) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo³, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En el acuerdo plenario de reencauzamiento materia del presente, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente la vía *per saltum* para conocer del asunto, por lo que se vinculó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que instruyera el recurso intrapartidista ordinario que se estimara idóneo y, hecho lo anterior, elaborara un pre dictamen que en su momento remitiría a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para su consecuente resolución.

² En adelante, Código Electoral.

³ En adelante, Ley Electoral.

En razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo acordado, las autoridades intrapartidarias remitieron, en lo que interesa, la siguiente documentación:

1. Copia certificada del pre dictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dentro del expediente CEJP-MICH-JDPM-016/2018, derivado del juicio interpuesto por Juan Pedro de los Reyes Aguilar.

2. Copia certificada del oficio sin número de veinticuatro de febrero, que contiene el acuse de recibido mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, remite al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el pre dictamen señalado en el punto anterior, así como el expediente correspondiente.

3. Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del expediente CNJP-RI-MIC-102/2018, relativo al recurso de inconformidad reencauzado por este órgano jurisdiccional, e instaurado por Juan Pedro de los Reyes Aguilar.

4. Copias certificadas de las cédulas de notificación y publicitación de la resolución referida en el punto anterior.

Pruebas las anteriores que al ser emitidas y certificadas en ejercicio de sus funciones por los Secretarios Generales de Acuerdos de las respectivas Comisiones, en términos del artículo 28, fracción IX, del Código de Justicia Partidaria del citado instituto político, revisten el carácter de documentales de conformidad con lo establecido en los diversos 16, fracción II y 18, de la Ley Electoral, y que al administrarse entre sí, sin haber sido controvertidas, alcanzan para los efectos conducentes del cumplimiento que nos ocupa, valor

probatorio pleno y suficiente, en términos del numeral 22, fracción IV, de la referida Ley Electoral.

Desprendiéndose de las primeras dos pruebas referidas, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria cumplió con emitir un pre dictamen respecto del medio impugnativo presentado por Juan Pedro de los Reyes Aguilar, y en su momento junto con todas las constancias atinentes al expediente, lo remitió a su vez a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que resolviera lo conducente.

Esto último, también se ve cumplido por parte de dicha instancia nacional intrapartidista a través de las probanzas precisadas bajo los numerales 3 y 4, que corresponden propiamente a la resolución que emitió así como a la notificación que se hizo de la misma al referido actor, sin que en momento alguno éste se haya manifestado respecto del incumplimiento por parte de dicho ente partidista a lo mandado por este órgano jurisdiccional, no obstante que le fueron puestas a la vista las copias certificadas de la resolución mencionada.

De ahí que se tenga a ambas Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, al realizar los actos que les fueron indicados en el mismo.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veintidós de febrero, en el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-011/2018.

Notifíquese personalmente al promovente, **por oficio** a la autoridad responsable, a las Comisiones Estatal y Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna celebrada a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente foja y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Cuaderno de Antecedentes **TEEM-CA-024/2018**, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-011/2018**; la cual consta de siete páginas, incluida la presente. **Conste.**